

Bruselas, 29.10.2014
COM(2014) 633 final

INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO

sobre la aplicación del Reglamento (UE) n° 1007/2011, relativo a las denominaciones de las fibras textiles y al etiquetado y marcado de la composición en fibras de los productos textiles

INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO

sobre la aplicación del Reglamento (UE) n° 1007/2011, relativo a las denominaciones de las fibras textiles y al etiquetado y marcado de la composición en fibras de los productos textiles

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 23 del Reglamento (UE) n° 1007/2011, de 27 de septiembre de 2011, relativo a las denominaciones de las fibras textiles y al etiquetado y marcado de la composición en fibras de los productos textiles (en lo sucesivo, «el Reglamento textil» o «el Reglamento»)¹, exige a la Comisión que, a más tardar el 8 de noviembre de 2014, presente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del Reglamento, que trate en particular las solicitudes y la adopción de denominaciones de nuevas fibras textiles. Este artículo exige también a la Comisión que, si procede, presente una propuesta legislativa.

El presente informe ofrece una visión general de la aplicación del Reglamento textil en la Unión entre el 8 de mayo de 2012 y finales de junio de 2014. Abarca las solicitudes y la adopción de denominaciones de nuevas fibras textiles y otras cuestiones importantes sobre la aplicación puestas en conocimiento de la Comisión por los Estados miembros y las partes interesadas pertinentes. Asimismo, expone las impresiones de las partes interesadas sobre el impacto del Reglamento. Por último, presenta la posible evolución en el futuro.

El informe se ha elaborado basándose en consultas con expertos de los Estados miembros, la industria y otras partes interesadas, en particular en el Grupo de Expertos de la Comisión sobre las Denominaciones y el Etiquetado de los Productos Textiles (en lo sucesivo, «el Grupo de Expertos sobre Textiles» o «GET»)². El informe también tiene en cuenta la información facilitada en respuesta a los cuestionarios distribuidos entre autoridades competentes de los Estados miembros y otras partes interesadas.

2. VISIÓN GENERAL DEL REGLAMENTO

2.1. Objetivos del Reglamento textil y nuevos elementos

A partir del 8 de mayo de 2012, el Reglamento textil derogó y sustituyó las tres «Directivas textiles»: la Directiva 2008/121/CE, relativa a las denominaciones textiles, la Directiva 96/73/CE, sobre determinados métodos de análisis cuantitativos de mezclas binarias de fibras textiles, y la Directiva 73/44/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de análisis cuantitativo de mezclas ternarias de fibras textiles. Los productos textiles que cumplen lo dispuesto en la Directiva 2008/121/CE y se introdujeron en el mercado antes del 8 de mayo de 2012 podrán seguir comercializándose hasta el final del período transitorio (9 de noviembre de 2014).

El Reglamento comparte los objetivos generales de las anteriores Directivas textiles, es decir, eliminar los posibles obstáculos al buen funcionamiento del mercado interior y facilitar a los consumidores una información adecuada y pertinente. También tiene por objeto introducir un mayor grado de flexibilidad para que la legislación pueda adaptarse a los avances tecnológicos que se prevén en el sector. Además dio la oportunidad para simplificar y mejorar el marco reglamentario para el desarrollo y la aceptación de nuevas fibras, así como para

¹ Reglamento (UE) n° 1007/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011, relativo a las denominaciones de las fibras textiles y al etiquetado y marcado de la composición en fibras de los productos textiles (DO L 272 de 18.10.2011, p. 1).

² Puede encontrarse más información sobre las reuniones del GET en la dirección que figura a continuación: http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/textiles/documents/index_en.htm.

aumentar la transparencia del proceso de adición de nuevas fibras a la lista de denominaciones de fibras.

El Reglamento revisó las principales disposiciones de las Directivas textiles en consonancia con las normas legislativas recientes para facilitar su aplicabilidad directa y garantizar que los ciudadanos, los agentes económicos y las autoridades públicas puedan identificar fácilmente sus derechos y obligaciones. La mayor parte de las disposiciones se han mantenido sin cambios en cuanto al fondo, pero en algunos casos se han modificado la redacción o la numeración de los artículos (véase el anexo IX del Reglamento).

No obstante, el Reglamento introduce una serie de importantes nuevos elementos:

- la obligación general de indicar la totalidad de la composición en fibras de los productos textiles y la aclaración de las normas relativas a las etiquetas y las marcas que indican la composición en fibras;
- los requisitos técnicos mínimos de las solicitudes de denominación de nuevas fibras;
- la obligación de indicar la presencia de partes no textiles de origen animal;
- la aclaración de la exención de los productos personalizados confeccionados por sastres que trabajan por cuenta propia, y
- el otorgamiento de poderes a la Comisión para que adopte actos delegados por los que se modifiquen los anexos técnicos del Reglamento.

2.2. Ámbito de aplicación, objeto y disposiciones sobre presentación de informes

El Reglamento textil es aplicable a los productos textiles³ y los productos o componentes textiles con una composición de, como mínimo, un 80 % en peso de fibras textiles⁴. Contiene normas sobre:

- el etiquetado y el marcado de la composición en fibras de los productos textiles;
- el etiquetado o el marcado de los productos textiles que contengan partes no textiles de animales, y
- la determinación de la composición en fibras de los productos textiles mediante el análisis cuantitativo de mezclas binarias y ternarias de fibras textiles.

El Reglamento no regula otros tipos de etiquetado, como el referente a la talla o al mantenimiento. No obstante, en el artículo 24 se pidió a la Comisión que, a más tardar el 30 de septiembre de 2013, presentase al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre

³ En el artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento se definen los «productos textiles» de la siguiente manera: «todos los que, en estado bruto, semielaborados, elaborados, semimanufacturados, manufacturados, semiconfeccionados o confeccionados estén compuestos exclusivamente por fibras textiles, cualquiera que sea el procedimiento de mezcla o de ensamblaje utilizado».

⁴ Los productos textiles incorporados a otros productos de los que formen parte integral, en caso de que se especifique su composición, también deben tratarse como productos textiles [artículo 2, apartado 2, letra d)].

nuevos requisitos de etiquetado que podrían introducirse a escala de la Unión para proporcionar a los consumidores una información precisa, pertinente, comprensible y comparable sobre las características de los productos textiles. Además, en el artículo 25 se pidió a la Comisión que realizase un estudio para evaluar si existe una relación de causa y efecto entre las reacciones alérgicas y las sustancias o mezclas químicas utilizadas en los productos textiles.

En consecuencia, el 25 de septiembre de 2013 la Comisión aprobó un informe⁵ sobre los posibles nuevos requisitos de etiquetado de los productos textiles y sobre el estudio relativo a las sustancias alergénicas presentes en estos productos. Llegó a la conclusión de que los actuales requisitos de etiquetado de los productos textiles son adecuados. Por lo que se refiere a los requisitos de etiquetado relativos a las sustancias alergénicas utilizadas en la fabricación de productos textiles, la Comisión consideró que convenía seguir redoblando esfuerzos en investigación y utilizar sustancias alternativas no alergénicas, e indicó posibles medidas a este respecto.

2.3. Actos delegados para modificar determinados anexos del Reglamento

Mediante el artículo 21 del Reglamento se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados por los que se modifiquen los anexos II, IV, V, VI, VII, VIII y IX para tener en cuenta el progreso técnico. También podrán adoptarse actos delegados para modificar el anexo I e incluir denominaciones de nuevas fibras textiles en la lista de denominaciones de fibras textiles. Podrán adoptarse actos delegados, sin perjuicio de los criterios técnicos y las normas de procedimiento del artículo 22, durante un período de cinco años a partir del 7 de noviembre de 2011.

De conformidad con el artículo 22, la Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes como muy tarde nueve meses antes de que finalice el período, es decir, a más tardar el 7 de febrero de 2016. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente durante cinco años, a no ser que el Parlamento Europeo o el Consejo formulan objeciones a más tardar tres meses antes de la finalización del período. El Parlamento o el Consejo podrán revocar en todo momento la delegación de poderes.

3. FUNCIONAMIENTO DEL REGLAMENTO

3.1. Enfoque y metodología del presente informe

Al preparar el presente informe, la Comisión evaluó el funcionamiento práctico del Reglamento y la consecución de sus objetivos principales. Asimismo, procuró determinar si el Reglamento podía aplicarse mejor.

Se organizó una encuesta y se llevaron a cabo consultas específicas con expertos de los Estados miembros, asociaciones industriales y de minoristas, sindicatos, organizaciones de consumidores, organismos europeos de normalización y otras partes interesadas, en particular a través del GET.

⁵ Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo relativo a los posibles nuevos requisitos de etiquetado de los productos textiles y al estudio sobre las sustancias alergénicas presentes en estos productos, COM(2013) 656 final de 25.9.2013.

La encuesta de la Comisión para recopilar información estructurada de autoridades de los Estados miembros y de partes interesadas se llevó a cabo mediante dos cuestionarios que se publicaron en su sitio web y se distribuyeron a través de la Red Europea de Empresas y las redes de pymes⁶; uno estaba dirigido a las autoridades públicas y el otro a otras partes interesadas. Las respuestas se presentaron y debatieron en el marco del GET⁷.

Se recibieron respuestas totales o parciales al primer cuestionario procedentes de veintisiete Estados miembros y de Noruega⁸. Del segundo cuestionario se obtuvieron veintinueve respuestas procedentes de quince Estados miembros distintos (y una de Suiza), entre las que había nueve procedentes de empresas y catorce, de asociaciones industriales. Se considera que el nivel de respuesta es positivo, teniendo en cuenta que el asunto es muy específico.

Resultó difícil obtener información sobre los gastos soportados por las autoridades competentes o los agentes económicos al aplicar los requisitos legales, probablemente porque son difíciles de cuantificar.

A continuación se exponen las principales conclusiones de la evaluación, que se basan en el diálogo con las autoridades públicas y las partes interesadas, y la información recogida a través de los dos cuestionarios, incluida la evaluación final de la Comisión.

3.2. Adaptación al nuevo marco jurídico

3.2.1. Adaptación de la legislación nacional

Dado que el Reglamento textil es directamente aplicable, no es necesario transponer sus disposiciones. No obstante, los Estados miembros han de asegurarse de que sus sistemas jurídicos nacionales se ajustan a la nueva legislación, por ejemplo mediante la derogación de las medidas nacionales por las que se transponen las anteriores Directivas textiles.

Según la información facilitada, los Estados miembros que enviaron sus contribuciones al presente informe han tomado medidas para garantizar la correcta aplicación del Reglamento. En general esto ha supuesto la derogación o la modificación de los reglamentos, los decretos y las decisiones nacionales vigentes y/o la adopción de nuevos actos jurídicos. Los cambios han estado principalmente destinados a otorgar poderes a las autoridades competentes, incluidas las autoridades de vigilancia del mercado, y determinar las sanciones por facilitar información engañosa o insuficiente en respuesta a los requisitos del Reglamento. La mayoría de los Estados miembros completaron las adaptaciones necesarias en el plazo previsto, pero algunos solo lo hicieron después de la entrada en vigor del Reglamento (8 de mayo de 2012). En el momento de la redacción del presente informe, algunos Estados miembros aún estaban en proceso de adaptación de su legislación nacional o tenían la intención de introducir modificaciones en un futuro próximo.

⁶ Los cuestionarios fueron consensuados entre los expertos de los Estados miembros y la Comisión.

⁷ Puede consultarse un resumen de las respuestas a los cuestionarios en las siguientes direcciones: <http://ec.europa.eu/DocsRoom/documents/5710> y <http://ec.europa.eu/DocsRoom/documents/5711>.

⁸ Los Países Bajos no enviaron ninguna contribución.

3.2.2. Difusión de información sobre el Reglamento textil

Si bien en el Reglamento no se exigen campañas de información, en la mayoría de los Estados miembros se han tomado medidas para informar sobre su impacto a los agentes económicos pertinentes y a las partes interesadas. Han organizado campañas tanto autoridades públicas como organizaciones profesionales, cámaras de comercio y organizaciones de consumidores, a menudo en colaboración con autoridades públicas. A menudo se transmitía la información de los ministerios a las asociaciones profesionales y luego a sus miembros. La información se difundía a través de seminarios y circulares, materiales de base, información en sitios web, artículos en revistas especializadas en comercio y en la prensa nacional, y entrevistas de radio. Varias partes interesadas consideraron que era preciso tomar otras medidas para dar a conocer mejor el Reglamento, especialmente entre las pymes. No se organizó ninguna campaña de información a escala de la UE.

A raíz de la adopción del Reglamento, la mayoría de los Estados miembros encuestados observaron un aumento en el número de solicitudes de información, en su mayor parte procedentes de empresas⁹. Con mucha diferencia, la disposición sobre la que se plantearon más preguntas fue el artículo 12, que introdujo la obligación de indicar las partes no textiles de origen animal. Las preguntas se referían no solo a nuevas disposiciones, sino también a algunas antiguas, quizá como consecuencia de las campañas informativas, del nuevo interés de las partes interesadas (algunas de las cuales no conocen aún bien la legislación vigente) por el etiquetado de los productos textiles, o del hecho de que algunas disposiciones antiguas tienen otra redacción y numeración, por lo que parecen diferentes. Esto también puede reflejar la presencia de nuevos agentes económicos en el mercado, nuevos tipos de productos o nuevos modelos empresariales y estrategias de distribución y de venta, incluida la venta al por menor en línea únicamente por comercio electrónico.

También se observó que todo cambio legislativo da lugar a un mayor número de preguntas, independientemente de cuántas disposiciones se modifiquen. La Comisión y algunos Estados miembros observaron que, varios meses después de que el Reglamento fuera aplicable, descendió el número de solicitudes de información.

3.3. Principales repercusiones identificadas

La aplicación directa del Reglamento textil ayudó a garantizar que las empresas (productores, importadores, minoristas, etc.) se encuentren con requisitos armonizados y transparentes, y que los consumidores estén correctamente informados y, por tanto, tengan más confianza a la hora de tomar decisiones. Los Estados miembros y las partes interesadas coincidían en que la aplicabilidad directa en todos los Estados miembros también racionalizaba el proceso, a menudo largo y complicado, de aplicación de la legislación de la Unión.

La mayoría de las autoridades de los Estados miembros no han comunicado dificultades importantes o problemas específicos, quizá porque el Reglamento se podía aplicar desde hacía poco tiempo. Otros Estados miembros y otras partes interesadas comunicaron varias preocupaciones, algunas de las cuales estaban relacionadas con disposiciones que no se habían modificado.

⁹ Varias de las preguntas se referían a cuestiones que estaban fuera del ámbito de aplicación del Reglamento, como el etiquetado sobre la talla o el mantenimiento.

El requisito de indicar las partes no textiles de origen animal (artículo 12) y el requisito de etiquetar o marcar los productos textiles en las lenguas de los Estados miembros en los que se comercializan los productos (artículo 16, apartado 3) fueron señalados por algunos Estados miembros y numerosas partes interesadas como los más problemáticos (confusión, una complejidad innecesaria y coste).

En virtud del artículo 12, la presencia de partes no textiles de origen animal en los productos textiles debe indicarse con la mención «contiene partes no textiles de origen animal» en el etiquetado o el marcado de los productos de que se trate. Tanto la Comisión como las autoridades pertinentes de los Estados miembros recibieron varias preguntas de empresas en las que se les pedía que aclarasen si debían indicarse incluso muy pequeñas piezas de origen animal, como fragmentos de hueso, perla o cuerno (la respuesta es afirmativa).

En el artículo 16, apartado 3, se exige que el etiquetado o el marcado se proporcione en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro en cuyo territorio se pongan los productos textiles a disposición del consumidor, a menos que dicho país disponga otra cosa. Varias partes interesadas alegaron que esto aumentaba los costes, pero las opiniones difieren sobre en qué medida: algunas alegaron que los costes eran importantes, mientras que otros consideraban que eran bastante limitados.

También se notificaron dificultades respecto a la aplicación o la comprensión de otras disposiciones, como el artículo 14, apartado 2, que permite a los agentes económicos de la cadena de suministro sustituir las etiquetas o los marcados por documentos comerciales que acompañen a los productos; la referencia al anexo VII (Elementos que no deben tenerse en cuenta para la determinación de la composición en fibras) que figura en el artículo 19; las «excepciones» con arreglo al anexo V (Productos textiles para los que no son obligatorios el etiquetado ni el marcado); y las disposiciones particulares respecto a determinados productos textiles que figuran en el anexo IV.

Si bien las partes interesadas consideraban que algunas disposiciones nuevas, en particular el artículo 12 y el artículo 16, apartado 3, eran ambiguas, complicadas y costosas, también reconocían que eran las que más aportaban para garantizar que se transmitiera más información a los consumidores. También es legítimo garantizar que se informa a los consumidores en sus propios idiomas. Asimismo, las empresas tienen libertad para facilitar cualquier información adicional que consideren útil, siempre que no sea engañosa para los consumidores.

3.4. Actividades de vigilancia del mercado

La vigilancia del mercado respecto a los productos textiles se basa en los mismos principios que en todos los demás sectores de producción. El Reglamento textil implica que no hay ningún mecanismo de vigilancia del mercado que esté por encima de los mecanismos generales aplicables en los Estados miembros. Para un uso más eficiente del personal, el equipamiento, el transporte y los recursos de ensayo, las autoridades trabajan sobre la base de programas anuales de inspección, notificados a la Comisión, que tienen en cuenta las experiencias y constataciones anteriores, los productos que son objeto de notificaciones frecuentes a través del sistema RAPEX¹⁰ y las quejas de los consumidores. Los programas

¹⁰ El sistema RAPEX fue creado sobre la base de la Directiva relativa a la seguridad general de los productos (DSGP) para los productos de consumo armonizados y no armonizados y se amplió a todos los productos

dan prioridad a los grupos de productos de consumo que han representado frecuentemente un riesgo para la salud y la seguridad de los consumidores, a menudo sobre la base de información facilitada por consumidores, empresas y otras fuentes. Las prioridades pueden variar de un año a otro, o cuando surjan nuevos problemas. Además, en caso necesario (por ejemplo en situaciones de emergencia), las autoridades de los Estados miembros llevan a cabo controles y ensayos que no están necesariamente incluidos en su programación.

Solo unos pocos países¹¹ incluían explícitamente los productos textiles en sus programas nacionales de vigilancia del mercado. En general, incluso si se refieren explícitamente a los productos textiles, los controles de vigilancia del mercado incluyen controles de compatibilidad que están fuera del ámbito de aplicación del Reglamento, por ejemplo cuestiones de seguridad, como la longitud de los cordones, los botones y el desprendimiento de partes pequeñas que puedan provocar asfixia.

Aparte de las autoridades generales de vigilancia del mercado, existen otros organismos cuyo objetivo es proteger a las empresas y a los consumidores contra la competencia desleal y la publicidad engañosa¹². Cualquier persona que sospeche de la existencia de tales prácticas puede ponerse directamente en contacto con estos organismos.

No existe un enfoque único para los distintos tipos de inspección en relación con el Reglamento textil, pues la importancia que los Estados miembros dan a cada tipo de inspección varía en cierta medida. Los resultados de la encuesta entre autoridades nacionales pusieron de manifiesto que las inspecciones periódicas y los controles *ad hoc* son las formas más comunes de inspección en la mayoría de los Estados miembros. Los contactos directos con fabricantes y otros agentes económicos son menos importantes.

La encuesta destacó dos tipos de problemas notificados por autoridades de vigilancia del mercado respecto a la aplicación del Reglamento, en relación con los aspectos siguientes:

- incumplimiento por parte de las empresas, a saber, el uso de denominaciones de fibras textiles que no figuran en el anexo I; la falta de indicación de la composición en fibras en la lengua oficial del país en el que se comercializa el producto; la indicación incorrecta de la composición en fibras en el etiquetado o el marcado; la inexistencia de etiquetas o marcas de ningún tipo, y
- medios y herramientas: la vigilancia del mercado por parte de las autoridades nacionales y las actividades de ensayo se ven afectadas por la escasez de recursos, tanto humanos como financieros, lo que disminuye el número de muestras que pueden ser sometidas a ensayo.

Si bien no se dispone de estadísticas a nivel de la Unión acerca de la conformidad de los productos textiles con el Reglamento, parece que, en general, ni las autoridades de vigilancia

armonizados en virtud del Reglamento (UE) n° 765/2008. Los servicios de la Comisión publican semanalmente en internet todas las notificaciones RAPEX en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/consumers/safety/rapex/index_en.htm.

¹¹ Siete Estados miembros (Bulgaria, Francia, Croacia, Letonia, Lituania, Portugal y Rumanía) y Noruega.

¹² Por ejemplo, el organismo observador independiente y sin ánimo de lucro *Wettbewerbszentrale*, de Alemania.

del mercado ni las autoridades aduaneras han registrado problemas graves, posiblemente porque no siempre consideran que la composición en fibras textiles sea una prioridad de alto riesgo. Sin embargo, parece que el grado de cumplimiento no siempre es satisfactorio¹³. Asimismo, a falta de un número suficiente de verificaciones y controles sobre la composición en fibras de los productos textiles, existe el riesgo de que los consumidores compren productos en cuya etiqueta se indique que contienen fibras caras (como cachemira o seda) que, en realidad, se han confeccionado con fibras menos costosas. Por tanto, la Comisión anima a los Estados miembros a que aumenten su participación en acciones conjuntas para hacer cumplir la normativa que permitan a las autoridades nacionales compartir recursos, conocimientos especializados y resultados al mismo tiempo que se garantiza un enfoque coordinado y armonizado de tales acciones. La Comisión tiene la posibilidad de cofinanciar tales acciones conjuntas, también en el ámbito de la composición en fibras textiles¹⁴.

3.4.1. Sanciones por infracciones del Reglamento textil

Los Estados miembros han establecido una gran variedad de sanciones, incluso administrativas y judiciales, para las infracciones del Reglamento textil. La sanción administrativa más dura es la retirada del producto no conforme del mercado, pero parece que se recurre a ella solo en casos excepcionales. El nivel de las sanciones varía considerablemente de un Estado miembro a otro y varias partes interesadas proponen que se introduzca a escala europea un sistema europeo con arreglo al Reglamento. (En su Comunicación «Una visión del mercado interior»¹⁵, la Comisión manifestó su intención de estudiar una propuesta legislativa que implique un enfoque armonizado de las sanciones económicas en el mercado interior de los productos industriales).

Según encuestas de la Comisión, el nivel de conocimientos y de información sobre las sanciones es bastante limitado entre las partes interesadas. En opinión de algunos, las sanciones no son suficientemente severas, pues las multas no sirven para disuadir.

3.5. Orientaciones de la Comisión

A fin de complementar el Reglamento, la Comisión ha elaborado una lista de preguntas más frecuentes para dar a las empresas respuestas a los interrogantes que plantea su aplicación. La lista se actualiza regularmente y se pone a disposición del público en el sitio web de la Comisión¹⁶. No obstante, las respuestas no pueden constituir una interpretación de las disposiciones del Reglamento, pues una interpretación vinculante de la legislación de la UE es competencia exclusiva del Tribunal de Justicia de la Unión.

¹³ En un Estado miembro, aproximadamente el 35 % de productos sometidos a ensayo tenía un contenido en fibras incorrecto y aproximadamente el 33 % de los productos sometidos a ensayo tenían un etiquetado incorrecto.

¹⁴ Más información en: www.prosafe.org.

¹⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Una visión del mercado interior de los productos industriales», [COM(2014) 25 final de 22 de enero de 2014].

¹⁶ http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/textiles/files/regulation-1007-2011-faq_en.pdf.

Tras la experiencia adquirida con las preguntas más frecuentes y las consultas con las partes interesadas y los Estados miembros, se ha llegado a la conclusión común de que la lista de preguntas más frecuentes podría ser sustituida o complementada por un documento orientativo más estructurado y exhaustivo que dé una visión general de las principales cuestiones relativas a la interpretación del Reglamento. No obstante, dicho documento no interpretaría las disposiciones del Reglamento, pues, como se ha afirmado anteriormente, una interpretación vinculante de la legislación de la UE es competencia exclusiva del Tribunal de Justicia de la Unión. El documento podría debatirse y elaborarse con ayuda del GET.

El GET desempeña un papel importante en la aplicación del Reglamento. Asumió las tareas del anterior grupo de trabajo, excepto las relativas a la transposición, que ya no procede como consecuencia del Reglamento (que es directamente aplicable). El GET debate e intercambia opiniones sobre la aplicación del Reglamento, recopilando información para comprender mejor las dificultades y lograr una interpretación común de sus disposiciones. Está formado por representantes de los Estados miembros y, cuando corresponde, expertos de las partes interesadas asisten a las reuniones en calidad de observadores.

3.6. Normalización

El artículo 19 del Reglamento dispone que los controles para determinar la composición en fibras de los productos textiles se lleven a cabo de conformidad con los métodos para el análisis cuantitativo de mezclas binarias y ternarias de fibras textiles que se exponen en el anexo VIII o con normas armonizadas. En cuanto a la posible utilización de estas últimas, la Comisión está estudiando la posibilidad de presentar una solicitud de normalización al Comité Europeo de Normalización (CEN). En principio, esta solicitud podrá incluir:

- la selección de los métodos de cuantificación (del anexo VIII y las normas EN ISO);
- la identificación de diferencias en los requisitos y las posibles medidas correctoras, y
- la elaboración de normas armonizadas para el análisis de los productos textiles compuestos por mezclas binarias y ternarias de fibras.

Varios Estados miembros han señalado que no existe un único método establecido para la identificación de las fibras. Existen distintas opiniones sobre las ventajas y desventajas de los métodos ópticos, químicos y de rayos infrarrojos.

4. DENOMINACIONES DE NUEVAS FIBRAS TEXTILES

4.1. Disposiciones del Reglamento

Añadir una nueva fibra en los anexos de las anteriores Directivas textiles acarrea un largo procedimiento entre la solicitud inicial relativa a una nueva fibra y su adopción legal a escala europea¹⁷, y requería que los Estados miembros de la UE adaptaran después sus leyes nacionales. Esto daba lugar a una carga administrativa para las autoridades públicas, pérdidas de ingresos para las empresas y un retraso de la salida al mercado de la nueva fibra,

¹⁷ Las denominaciones de nuevas fibras se añadían mediante un procedimiento de comitología con arreglo al sistema anterior.

especialmente para la empresa que la había desarrollado. Tales retrasos se percibían como un obstáculo con repercusiones negativas sobre la innovación.

Con arreglo al Reglamento textil, las denominaciones de nuevas fibras textiles podrán añadirse mediante actos delegados de la Comisión, que son directamente aplicables y no requieren ningún procedimiento de aplicación por parte de los Estados miembros.

De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, solo las denominaciones de fibras textiles enumeradas en el anexo I deben utilizarse en la descripción de la composición en fibras en las etiquetas y marcados de los productos textiles. En el anexo I se establecen actualmente dos grupos de denominaciones de fibras: en el cuadro 1 figuran fibras naturales (números 1 a 18), como la lana, la seda, el algodón y el lino, mientras que en el cuadro 2 figuran fibras sintéticas (números 19 a 49)¹⁸, como la viscosa, el nailon, el poliéster y el elastano. Al lado de cada denominación de fibra figura una descripción.

El Reglamento textil también introdujo una nueva disposición (artículo 6), según la cual cualquier fabricante o cualquier persona que actúe en su nombre podrá solicitar a la Comisión que añada la denominación de una nueva fibra textil a la lista recogida en el anexo I. La solicitud deberá incluir un expediente técnico¹⁹ que contenga, al menos:

- información sobre la denominación y la definición propuestas de la fibra textil;
- métodos de identificación y cuantificación;
- determinados parámetros y propiedades de la fibra, y
- el proceso de producción y la relevancia para el consumidor.

El solicitante tiene que suministrar a los servicios de la Comisión muestras representativas de la nueva fibra pura y de las mezclas de fibras textiles pertinentes necesarias para la validación de las fibras y el análisis de cuantificación.

4.2. Denominaciones de nuevas fibras

A efectos del presente informe se tienen en cuenta tres solicitudes para la aprobación de denominaciones de nuevas fibras. Dos fueron presentadas antes de que entrase en vigor el Reglamento textil, pero la evaluación de los expedientes técnicos respectivos concluyó cuando el Reglamento ya era aplicable. Sin embargo, el nivel de la información facilitada en dichos expedientes se consideró suficiente para permitir una decisión en función de los requisitos fijados en el Reglamento.

La primera solicitud se refería al «bicomponente polipropileno/poliamida» y fue presentada a la Comisión en 2005 con arreglo a las antiguas Directivas textiles. La denominación fue

¹⁸ Tras el primer acto delegado en virtud del Reglamento.

¹⁹ Los requisitos mínimos aplicables al expediente técnico que deberá incluir la solicitud se indican en el anexo II del Reglamento.

añadida en la lista que figura en el anexo I del Reglamento textil recientemente adoptado, de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) n° 286/2012 de la Comisión²⁰;

La segunda solicitud, en relación con la denominación genérica «triexta» (un tipo de fibra de poliéster), fue presentada a la Comisión a comienzos de 2011. Tras examinar el expediente técnico en cooperación con el GET, la Comisión consideró que la solicitud era admisible. A continuación se llevó a cabo un análisis técnico exhaustivo para validar la definición propuesta, comprobar las propiedades de la fibra y verificar los parámetros sobre cuya base podría distinguirse de otras fibras. Se presentaron los resultados del trabajo analítico, que fueron debatidos con expertos de los Estados miembros y las partes interesadas y están a disposición del público²¹. Este tipo de fibra, que se identifica comúnmente en los documentos comerciales y técnicos como PTT (politereftalato de trimetileno), se patentó por primera vez en la década de 1940 y se ha comercializado como poliéster. Por otra parte, sus características químicas no difieren radicalmente de las de otras fibras de poliéster, por lo que puede designarse como poliéster. Después de la evaluación final, a finales de mayo de 2014, la Comisión informó al solicitante de que la fibra «triexta» no se añadiría en la lista que figura en el anexo I del Reglamento.

La tercera solicitud, en relación con la denominación genérica «poliacrilato», fue recibida por la Comisión en enero de 2014, es decir, después de la adopción del Reglamento. Tras el examen del expediente técnico, se consideró que la solicitud era admisible. El procedimiento sigue su curso y se prevé que el próximo año se adopte una decisión definitiva.

4.3. Tramitación de las solicitudes de denominaciones de nuevas fibras

Ninguna de las solicitudes anteriores para la adopción de denominaciones de nuevas fibras se sometieron al procedimiento de ensayo completo establecido de conformidad con el Reglamento textil, es decir, desde la solicitud inicial hasta la adopción legal a escala europea.

Por tanto, no proporcionan una base para evaluar plenamente la eficacia y la eficiencia del Reglamento a la hora de simplificar y acelerar el procedimiento de modificación del anexo I a fin de incluir nuevos nombres de fibras. Sin embargo, es de esperar que el uso de un Reglamento de la Comisión en lugar de Directivas y un procedimiento de comitología aceleren notablemente el proceso de añadir una denominación de una nueva fibra en la lista del anexo I.

En cuanto a las solicitudes efectuadas desde 2011, la información presentada cumplía los requisitos mínimos del anexo II y, además, instaba a los solicitantes a presentar las características de la fibra en una reunión del GET y, en su caso, a proporcionar información adicional a los servicios de la Comisión.

²⁰ Reglamento Delegado (UE) n° 286/2012 de la Comisión, de 27 de enero de 2012, por el que se modifica el anexo I, con objeto de incluir una nueva denominación de fibra textil, y los anexos VIII y IX, a efectos de su adaptación al progreso técnico, del Reglamento (UE) n° 1007/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las denominaciones de las fibras textiles y al etiquetado y marcado de la composición en fibras de los productos textiles (DO L 95 de 31.3.2012, p. 1).

²¹ El estudio está disponible en la siguiente dirección:
https://ec.europa.eu/jrc/sites/default/files/ptt_final_report_revision_1_v_14_03_05.pdf.

A pesar de la limitada experiencia del nuevo procedimiento de presentación de solicitudes y adopción de denominaciones de nuevas fibras, la Comisión considera que, por el momento, tanto los procedimientos como los criterios son razonables y pertinentes. No obstante, al mismo tiempo que se respeta el marco reglamentario vigente, existe cierto margen para realizar mejoras prácticas, en particular permitir una consulta más amplia de las partes interesadas.

5. CONCLUSIONES Y PERSPECTIVAS

El período previsto por el Reglamento para llevar a cabo una evaluación de su aplicación era limitado (2012-2014) e insuficiente para detectar todos los puntos fuertes y débiles de la legislación hasta la fecha.

De los resultados generales de la encuesta y las consultas con los Estados miembros y expertos de otras partes interesadas parece desprenderse que el Reglamento ha funcionado bien desde su entrada en vigor. Establece medidas adecuadas para alcanzar sus objetivos, a saber, un adecuado funcionamiento del mercado interior, un suministro de información precisa a los consumidores, mayor flexibilidad para adaptar la legislación a la evolución tecnológica y una simplificación del marco reglamentario. Pasar de tres Directivas a un Reglamento ha reducido la burocracia y ha dado más seguridad a las empresas y los consumidores. Algunas cuestiones prácticas y relacionadas con el cumplimiento que siguen planteando interrogantes a los profesionales pueden aclararse de distintas maneras, en particular mediante la publicación de orientaciones técnicas. Las nuevas disposiciones pueden haber hecho que aumenten los costes para las empresas, pero cabe considerar que tal aumento se ha compensado con una mejor información a los consumidores.

Por tanto, pese a las dificultades prácticas que plantea la aplicación de determinadas disposiciones en el marco reglamentario actual, no se han detectado lagunas, incoherencias o cargas administrativas importantes que exijan una modificación del Reglamento.

En vista de lo anterior y con el fin de mejorar el marco reglamentario vigente, la Comisión concluye que se podrían contemplar las siguientes acciones:

- publicar un documento de orientación, basado en las preguntas que se plantean actualmente con frecuencia, a fin de clarificar varios aspectos del Reglamento textil;
- examinar las posibilidades prácticas para mejorar el proceso de tramitación de las solicitudes de denominaciones de nuevas fibras;
- examinar la posibilidad de solicitar actividades de normalización por parte de las organizaciones europeas de normalización pertinentes, en particular el CEN.

Además, la Comisión continuará con el seguimiento en curso y en el futuro del Reglamento, con ayuda de los Estados miembros y las partes interesadas pertinentes. Asimismo, se animará a los Estados miembros a que consideren la posibilidad de realizar inspecciones y controles adicionales de productos textiles en el marco de sus programas nacionales de vigilancia del mercado.